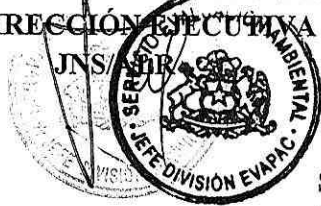


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE RUTAS EN RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N° 844/2006".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1299 /2018

SANTIAGO, 09 NOV 2018

VISTOS:

1. La carta s/n ingresada con fecha 24 de julio de 2018 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "D.E. del SEA"), mediante la cual, el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda. (En adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Rutas en Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 844/2006" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.E./P N°181131, de fecha 08 de agosto del 2018 (en adelante "Carta D.E /P N°181131/2018") mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del SEA solicita antecedentes complementarios para dar una adecuada respuesta a su consulta.
3. La carta s/n de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes adicionales solicitados por el SEA.
4. La Resolución Exenta N° 1914/2005, de fecha 26 de octubre del 2005, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N°1914/2005"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto singularizado como "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile", cuyo titular es Transportes TRANSVER Ltda.
5. La Resolución Exenta N° 844/2006, de fecha 03 de marzo de 2006 (en adelante la "RCA N° 844/2006"), de la D.E. del SEA, la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región" de Transportes TRANSVER Ltda.
6. La Carta D.E. N° 100208, de fecha 29 de noviembre de 2010 (en adelante "Carta D.E. N° 100208/2010"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto de cambios en la cantidad, ruta, origen y destino del proyecto aprobado por la RCA N° 844/2006, señalando que éstos debían someterse obligatoriamente al SEIA.
7. La Carta D.E. N° 111112, de fecha 17 de junio de 2011 (en adelante "Carta D.E. N° 111112/2011"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto de cambios referidos a la mantención o disminución de rutas, orígenes, destinos y tonelajes del proyecto aprobado por la RCA N° 844/2006, señalando que éstos no debían someterse obligatoriamente al SEIA.
8. La Carta D.E. N° 121502, de fecha 21 de agosto de 2012 (en adelante "Carta D.E. N° 121502/2012"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia de los cambios en las cantidades a

transportar del proyecto aprobado por la RCA N° 844/2006, señalando que éstos no debían someterse obligatoriamente al SEIA.

9. La Resolución Exenta N° 1270/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015 (en adelante "Res. Ex. N° 1270/2015"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia del proyecto "Ampliar Rutas, Orígenes, Destinos y Tonelajes al Proyecto Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", señalando que éste debía someterse obligatoriamente al SEIA.
10. La Resolución Exenta N° 11155/2017, de fecha 16 de octubre de 2017 (en adelante "Res. Ex. N° 11155/2017"), mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia del proyecto "Ampliación de rutas RCA N°844/2006", señalando que éste no debía someterse obligatoriamente al SEIA.
11. La Resolución Exenta N° 0656/2018, de fecha 29 de mayo de 2018 (en adelante "Res. Ex. N° 0656/2018"), mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia del proyecto "Ampliación de rutas RCA N°844/2006", señalando debe someterse obligatoriamente al SEIA.
12. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") , que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de julio de 2018, el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación del Titular, consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, respecto del Proyecto individualizado en el visto N°1 de la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, según indica el Titular, el Proyecto surge de la necesidad de ampliar las rutas, orígenes, destinos y toneladas en el transporte de sustancias peligrosas, autorizadas ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006, la cual calificó ambientalmente favorable, la DIA "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región". La ampliación de las rutas, los viajes a realizar y el tonelaje a transportar, planteado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se detalla en la Tabla N°1 "Nuevas Rutas a Incorporar" a continuación:

Tabla N° 1: Nuevas rutas, frecuencia y tonelaje a incorporar.

Región	Comunas Origen/Destino	Rutas a utilizar	Instalación de Origen	Instalación de destino o lugar de descarga	Frecuencia de viajes (viajes/día)	Cantidad (ton/día)
Atacama/Coquimbo	Paipote / Ovalle	Desde Enami Paipote, Fundación Hernán Videla, Lira, Ruta 5 Norte, Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Enami Paipote	Minera Delta	2 Viajes	56

Atacama / Coquimbo	Chañaral / Ovalle	Ruta 5 Norte Chañaral, Ruta C-391 Bifurcación Viñita Azul (Alternativa Ruta C-411); Ruta C-35; Ruta 31 CH; Ruta C-17: Ruta C-141; Ruta C-237 Estación Empalme 2 (Alternativa Diego de Almagro, Av. Matta); Ruta C-13: Ruta 5 norte, Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Barquito	Mínera Delta	2 Viajes	56
Valparaíso/ Coquimbo	Ventana / Ovalle	Desde Codelco Ventana Ruta Puchuncaví, variante Catapilco, Ruta 5 Norte Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Codelco División Ventana	Mínera Delta	1 viajes	28
Coquimbo / Coquimbo	Domeyko/ valle	Desde Cemin Domeyko. Ruta 5 Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D-43 hasta Enami Planta Delta	Cemin Domeyko	Mínera Delta	1 Viajes	28
Antofagasta / Coquimbo	Mejillones/ Ovalle	Desde Mejillones por ruta 1, Ruta 5 Norte Chañaral, Ruta C-391 Bifurcación Viñita Azul (Alternativa Ruta C-411); Ruta C-35: Ruta 31 CH Ruta C-17: Ruta C141; Ruta C-237 Estación Empalme 2 (Alternativa Diego de Almagro, Av. Matta); Ruta C-13: Ruta 5 Panamericana Hasta La Serena, camino a Ovalle Por Ruta D3 hasta Enami Planta Delta	Terminal Puerto Mejillones	Mínera Delta	2 viajes	56
				TOTAL	8	244

Fuente: Antecedentes Carta s/n ingresada con fecha 24 de julio del 2018.

3. Que, en las nuevas rutas señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA el titular transportará "Refino, PLS, Electrolito y Ácido diluido" desde las siguientes instalaciones de origen: Enami Paipote, Barquito, Codelco Ventanas, Cemin Domeyko y Terminal Puerto de Mejillones, hasta la instalación de destino, ubicada en Mínera DELTA, localizada al norte de la Comuna de Ovalle, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°2 Coordenadas de origen - destino de la Consulta de Pertinencia.

REGIÓN DE ORIGEN	COORDENADA	DESTINO	COORDENADA
ENAMI PAIPOTE Región de Atacama	X: 70° 15' 34,81" W	MINERA DELTA	X: 71° 13' 5,74" W
	Y: 27° 25' 15,24" S		
BARQUITO Región de Atacama	X: 070° 38' 45" W		
	Y: 26° 21' 24" S		
	X: 71° 29' 9.6" W		

CODELCO VENTANA Región de Valparaíso	Y: 32° 44' 29.76" S		Y: 30° 29' 36,94'' s
CEMIN DOMEYKO Región de Atacama	X: 70° 53' 30.84" W		
	Y: 28° 57' 18" S		
TERMINAL PUERTO DE MEJILLONES Región de Antofagasta	X: 70° 25' 04'' O		
	Y: 23° 05' 02'' S		

Fuente: Antecedentes Carta s/n ingresada con fecha 27 de agosto de 2018.

- Que, en la presentación del Titular, se indica cuáles son las rutas a ampliar, en las cuales se transportarían 224 toneladas diarias, mediante 8 viajes al día, en total.
- Que, en relación al electrolito identificado por el Titular, el artículo N° 90 del Reglamento Sanitario sobre "Manejo de Residuos Peligrosos", Decreto Supremo N° 148, de 2004, del Ministerio de Salud, indica que las "Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de electro refinación y electro obtención del cobre", se clasifican dentro de los residuos peligrosos corrosivos que contienen metales.

Finalmente, el Titular indica que las rutas por donde circularán los camiones, no se emplazan en áreas colocadas bajo protección oficial, enumeradas en el literal p) de su artículo 3° del RSEIA

- Que mediante la carta s/n ingresada con fecha 24 de julio de 2018 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el Titular ingreso una modificación a su anterior solicitud de Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenida en la Res. Ex. N° 0656/2018, del proyecto "Ampliación Rutas en Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 844/2006", en ella solicita disminuir la cantidad y frecuencia en 2 rutas; de 56 a 28 ton/día y de 2 a 1 viaje /día, respectivamente.
- Que de acuerdo a la solicitud de Consulta de Pertinencia del proyecto "Ampliación Rutas en Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 844/2006" corresponde a la incorporación de 5 rutas y un incremento de 224 ton/día de Sustancias Peligrosas adicionales a las 4.890 ton/día autorizadas en la Resolución Exenta N° 844/2006, sustancias y residuos peligrosos.
- Que, el proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 844/2006, consiste en el transporte terrestre, por medio de camiones.

Tabla N° 3: Transporte de Sustancias y Residuos Peligrosos. RCA N°844/2006.

Tipo sustancia	Volumen ton/día	Comunas de tránsito (según regiones al 2006)
Ácido sulfúrico	4.890 ton/día	Región de Tarapacá: Arica, Camarones, Huara, Iquique, Pica, Pozo Amonte.
Soda caustica	783 ton/día	Región de Antofagasta: Antofagasta, Calama, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Taltal, Tocopilla
Residuos de la minería.	2.664 ton/día	
Total	8.337 ton/día	Región de Atacama: Chañaral, Copiapó, Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Vallenar.
		Región de Coquimbo: Canela, Coquimbo, Illapel, La Higuera, La Serena, Los Vilos, Ovalle, Salamanca.
		Región de Valparaíso: Calle Larga, Catemu, Concón, Hijuelas, La Calera, La Cruz, La Ligua, Limache, Llay Llay, Los Andes, Nogales, Papudo, Puchuncaví, Quintero, Rinconada, San Antonio, San Felipe, Valparaíso, Viña del Mar, Zapallar.
		Región Metropolitana: Buin, Cerrillos, Colina, El Bosque, Estación Central, Isla de Maipo, La Cisterna, La Florida, Lampa, Lo Espejo, Maipú, Paine, Peñaflor,

		<p>Pedro Aguirre Cerda, Puente Alto, Quilicura, Renca, San Bernardo, San Miguel, San Ramón, Santiago, Tiltil.</p> <p>Región del Libertador Bernardo O'Higgins:</p> <p>Chimbarongo, Codegua, Coinco, Malloa, Mostazal, Olivar, Rancagua, Rengo, Requinoa, San Fernando.</p> <p>Región del Maule: Constitución, Curicó, Licantén, Linares, Longaví, Maule, Molina, Parral, Pelarco, Río Claro, Retiro, Romeral, Sagrada Familia, San Javier, San Rafael, Talca, Teno, Villa Alegre.</p> <p>Región del Biobío: Arauco, Bulnes, Cabrero, Chillán, Chillán Viejo, Coihueco, Concepción, Coronel, Florida, Laja, Nacimiento, Negrete, San Carlos, San Nicolás, Santa Juana, Talcahuano, Yumbel, Yungay.</p> <p>Región de La Araucanía: Angol, Collipulli, Ercilla, Freire, Gorbea, Lautaro, Loncoche, Padre Las Casas, Perquenco, Pitrufquén, Renaico, Temuco, Victoria.</p> <p>Región de Los Lagos: Lanco, San José de la Mariquina.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia a partir de RCA 844/2006.

9. Que, el proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 844/2006, ha sido objeto de modificaciones contenidas en las siguientes consultas de pertinencia:
- 9.1. La Carta D.E. N° 100208/2010, el SEA indicó que el cambio propuesto al proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", consistente en transportar más de 120.000 kg/día de ácido sulfúrico, sustancia corrosiva, a través de una ruta no evaluada originalmente, incorporando rutas adicionales, además de nuevos terminales de origen y destino a los contemplados en la Resolución Exenta N°844/2006 constituye una modificación que requiere obligatoriamente someterse al SEIA.
- 9.2. La carta D.E. N° 111112/2011, el SEA indicó que, en relación al ácido sulfúrico, el retiro de 900 ton/día del proyecto y la incorporación 580 ton/día, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que el total de ácido sulfúrico a transportar alcanzaría 4.570 ton/día, lo que está por debajo de los 4.890 ton/día de ácido sulfúrico autorizados a través de la RCA N°844/2006.
- 9.3. La carta D.E N° 121502/2012, la Dirección Ejecutiva del SEA indicó que el aumento de 108 ton/día a 405 ton/día de ácido sulfúrico, corresponde a un aumento de 297 ton/día, volumen inferior al establecido en el literal ñ.5 por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA. El volumen total alcanzaría a los 4.867 ton/día, lo que está por debajo de los 4.890 ton/día de ácido sulfúrico autorizado a través de la RCA N° 844/2006.
- 9.4. La Res. Ex. N° 1270/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que indicó que la modificación al proyecto autorizado a través de la RCA N° 844/2006, debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Dicha modificación, consistente en la incorporación al transporte de 756 ton/día de ácido sulfúrico, electrolito y ácido diluido y el retiro de 252 ton/día de ácido sulfúrico, lo que significa que se incorporan 504 ton/día, volumen superior al establecido en el literal ñ.5 correspondiente a un volumen igual o superior a 400 ton/día.
- 9.5. La Res. Ex. N° 0656/2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que indicó que la modificación al proyecto autorizado a través de la RCA N° 844/2006, debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Dicha modificación, consistente en la incorporación al transporte de 560 ton/día de sustancias peligrosas volumen superior al establecido en el literal ñ.5 correspondiente a un volumen igual o superior a 400 ton/día.

10. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de las RCA N° 1914/2005 y RCA N° 844/2006, cuya tipología corresponde al literal ñ.5 del artículo 3° del RSEIA, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "(...) *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g. 1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la tipología ñ.5, es necesario precisar lo siguiente:

Que, el literal ñ.5 del artículo 3° del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, cuando el "*Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores*".

Que, la modificación al proyecto original implica ampliar las rutas de origen, destinos y tonelajes, en el transporte de Sustancias Peligrosas por una cantidad de 224 ton/día de Sustancias Peligrosas de acuerdo a lo detallado en las tablas N° 1 de la presente Resolución.

Que, en resumen y de acuerdo a lo que señala el Titular en sus presentaciones, el Proyecto considera en total: 5 nuevos puntos de origen y destinos, 8 viajes por día y 224 toneladas de sustancias peligrosas adicionales a lo aprobado ambientalmente.

Por lo anterior, el proyecto en consulta, no tipifica en el literal ñ.5, por cuanto lo que el Titular requiere de transportar son 224 ton/día a lo adicionalmente autorizado, cantidad inferior a la

establecida en el literal ñ.5 del RSEIA., correspondiente a una cantidad igual o superior a 400 ton/día.

En relación a las áreas bajo protección oficial y las rutas del transporte:

Que, el literal p) del artículo 3° del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Que, revisados los antecedentes cartográficos del SEA, es posible indicar que las nuevas rutas a incorporar señaladas en las tablas N°1 y Tabla N°3, no se emplazan en áreas colocadas bajo protección oficial, enumerada en el literal p) de su artículo 3° del RSEIA.

En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA no tipifican en el literal p) del Artículo 3° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En el registro de Consultas de Pertinencia del SEA, existe cinco consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas al proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 844/2006. Dichas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA se indican en el Considerando N° 9 y de acuerdo a la tabla N° 4 de la presente resolución.

Tabla N° 4: Consultas de Pertinencia relacionadas con RCA N°844/2006

RCA N°844 03/06/2006	CP-Res. Ex. 100208/2010**	CP-Res. Ex. 11112/2011*	CP-Res. Ex 121502/2012*	CP-Res. Ex 1270/2015**	CP-Res. Ex 1155/2017**	CP- Res Ex N° 0656 /2018**
Aprueba el transporte de 4.890 ton/día de Ácido Sulfúrico	Transporte Mayor a 120.000 kg/día de Ácido Sulfúrico por ruta no evaluada. Incorpora 120.000 ton/día	Retiro de 900 ton/día e incorpora 580 ton/día. Total a transportar 4.570 ton/día. Reduce 320 ton/día.	Aumento de 108 a 405 ton/día. Aumento de 297 t/d totalizando 4.867 a transportar Incorpora 297 ton/día	Incorporación de 756-252 ton/día de ácido sulfúrico + 4.867 = 5.623 ton/día. Incorpora 504 ton/día.	Ampliar rutas y tonelaje. Se eliminan 27 viajes y 756 ton/día. Se aumenta 27 viajes y 756 ton/día. No modifica ton/día	Ampliar rutas y tonelaje Se incorporan 7 nuevos puntos de origen y 2 puntos de destino, con frecuencia de 24 viajes al día con un aumento de 560 ton/día
Resuelve Consulta de Pertinencia	Si debe Ingresar	No debe Ingresar	No debe Ingresar	Si debe Ingresar	No debe Ingresar	Si debe Ingresar

*CP que no debieron ingresar, pero que los cambios fueron realizados

**CP que debieron ingresar, pero no han sido evaluadas ambientalmente

Que, respecto a las consultas de pertinencia realizadas por el Titular (Tabla N°4 de la presente resolución) y que han modificado el Proyecto original (RCA N°844/2006), es posible señalar lo siguiente:

- Al respecto, se indica que las modificaciones al proyecto original en operación, corresponden a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA resueltas a través de la carta D.E N°11112/2011 en donde se reduce el transporte de sustancias peligrosas en 900 ton/día y se incorporan 580 ton/día, reduciendo el transporte en 320 ton/día y a la consulta de pertinencia Carta D.E N° 121502/2012 en donde se aumenta de 108 a 405 ton/día, es decir se aumenta el transporte en 297 ton/día de ácido sulfúrico.
- Respecto de la Resolución Exenta N° 1155/2017, esta consideraba la disminución en el transporte de 756 ton/día de residuos y sustancias peligrosas en rutas no operativas (tabla N°5 de la resolución) y el aumento por la misma cantidad de toneladas entre Minera Berta y Planta Nora, por lo que sólo se modifican las rutas de transporte por lo que no hay una modificación de las toneladas /día de ácido sulfúrico aprobados por RCA N°844/2006.

Que, en este contexto, es posible concluir que la consulta de pertinencia ingresada con fecha 24 de julio de 2018 y complementada con la carta de fecha 08 de agosto de 2018, requiere aumentar el transporte de sustancias peligrosas corrosivas en 244 ton/día, lo cual, sumado a las modificaciones introducidas mediante las consultas de pertinencia resueltas a través de la Res. Ex. 11112/2011, y la contenida en la carta D.E. N°121502/2012, que aumentan el transporte de ácido sulfúrico en 297 ton/día, corresponde finalmente a una modificación de 541 ton/día de residuos y sustancias peligrosas, por lo que **le es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, dado que las modificaciones al Proyecto original, consideran el aumento de las toneladas a transportar mayores a 400 ton/día.**

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto en consulta, implica aumentar en 8 viajes diarios por rutas establecidas, que corresponden a caminos públicos en las comunas evaluadas ambientalmente por el proyecto original. En relación a las contingencias y emergencias, el Titular indica que “no modificará los procedimientos de emergencias y contingencias, establecidas en la RCA N° 844/2006”.

En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de **la presente consulta de pertinencia no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original previamente evaluado, por lo tanto, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.**

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto en consulta, se relaciona a un proyecto que se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que **no genera impactos significativos, y consecuentemente no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.**

12. Que, como es posible desprender del tenor de la norma, la opinión que emite el SEA como respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se basa única y exclusivamente en los antecedentes que someta a su conocimiento quien consulta, pero que bajo ningún punto de vista constituye una evaluación ambiental de un proyecto, no genera ningún tipo de certificado o autorización, ni tampoco tiene la facultad de modificar una resolución de calificación ambiental. Es decir, la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no confiere al proponente o titular ningún derecho ni autorización, ni se modifica en forma alguna una resolución de calificación ambiental, siendo tan solo un pronunciamiento o declaración de juicio del SEA sobre si un proyecto debe ingresar o no al SEIA.

13. Que, asimismo, en relación a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA es necesario señalar que el Of. Ord. N° 131456/2013 es claro al señalar que es responsabilidad de proponentes y titulares, en primer término, analizar si su proyecto o actividad debe someterse o no al SEIA, sea que este constituya un proyecto nuevo o una modificación al mismo. Así, atendido a que las resoluciones que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA constituyen un acto de mera opinión, no se otorga un permiso para ejecutar la obra consultada ni tampoco, establece una prohibición legal que impida la ejecución del respectivo proyecto o actividad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y de lo establecido en los artículos 8° y demás normas de la Ley N° 19.300 y su reglamento.
14. Que, en consideración de lo anterior, atendido a que las resoluciones que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA constituyen un acto de mera opinión y en ningún caso constituyen una autorización o modificación de alguna resolución, se recuerda al Proponente que tanto las RCA N° 1914/2005 y RCA N° 844/2006 no se ven modificadas por el presente pronunciamiento.
15. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado "Ampliación de Rutas en Resolución de Calificación Ambiental RCA N° 844" se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda. y lo expuesto en el Considerando N° 14 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes TRANSVER Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 844/2006 de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



HERNÁN BRUCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

SKA/ GRC/AFA/cpg.

Distribución:

- Señor Pablo Vergara Bernabé, representante legal de Transportes TRANSVER Ltda. (Camino La Vara N° 03991- San Bernardo, región Metropolitana).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 17.456-18).
- Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,